

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que se han rectificado los errores materiales observados en la descripción de las vías pecuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rus (Jaén), por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Vereda de la huerta del molino a las Vegas.
Vereda de los Escuderos.

La anchura de estas dos veredas es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo de artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.057, interpuesto por doña Blanca Echarren de Goñi.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 2 de julio de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.057, interpuesto por doña Blanca Echarren de Goñi contra Orden de

este Departamento de 20 de marzo de 1961 sobre reclamación contra el proyecto de concentración parcelaria de la zona de Ibero-Izcua (Navarra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando las alegaciones de inadmisibilidad y dando lugar en parte al recurso entablado por doña Blanca Echarren de Goñi contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1961, que rechazó por extemporáneo, sin examinar las pretensiones en él deducidas, el que ante dicho Ministerio promovió en alzada la hoy actora, debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto, por no conforme a Derecho, la Orden impugnada; debiendo devolverse al expediente para que el Ministerio enjuicie y resuelva las pretensiones formuladas en dicho recurso de alzada por la hoy demandante.»

Esté Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.464, interpuesto por don José Ribalta Roig.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 27 de junio de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.464, interpuesto por don José Ribalta Roig, contra Orden de este Departamento de 11 de enero de 1961, sobre aprovechamiento de pastos en el término de Cabanabona (Lérida); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso de don José Ribalta Roig, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1961, relativa al aprovechamiento de pastos de Cabanabona (Lérida), debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de dicha Orden y absolvemos a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.141, interpuesto por don Pedro Cava Olivares.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fecha 16 de marzo de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.141, interpuesto por don Pedro Cava Olivares contra Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1960, sobre multas por irregularidades en el comercio de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, deducido por don Pedro Cava Olivares contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 17 de noviembre de 1960, la que declaramos firme y vinculatoria para los contendientes, y por la que se obligaba al expresado recurrente al pago de 21.212 pesetas, por las infracciones legales y conceptos que en la misma se expresan y que se detallan en el acta de 8 de mayo de 1959, levantada en la villa de Huelza por el Veedor correspondiente a la Jefatura Agronómica de la provincia de Jaén, por irregulari-

dades apreciadas en un depósito de abonos que en dicho pueblo tenía establecido el recurrente. No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.618. impuesto por don Restituto Ferreras del Reguero.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 4 de julio de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.618, interpuesto por don Restituto Ferreras del Reguero, contra Orden de este Departamento de 15 de enero de 1960, que denegó la nulidad del Consorcio para la repoblación del monte número 599 del Catálogo de utilidad pública denominado «Canto Alto» y agregados; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso entablado por el Presidente de la Junta Vecinal de Villapardierna solicitando la anulación del Consorcio celebrado para la repoblación forestal del monte denominado «Canto Alto» y agregados, absolviendo a la Administración de la demanda y confirmando la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1960, por estar extendida conforme a Derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de septiembre de 1962 por la que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas para su transformación en tapones corona a don Florencio Gómez García

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Florencio Gómez García, de Murcia, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, que con la adición de discos de corcho de origen nacional habrá de ser transformada en tapones corona con destino a la exportación.

Vistos los informes favorables emitidos por la Dirección General de Aduanas y Secretaría General Técnica de Comercio.

Resultando que no se ha producido reclamación contra la solicitud de que se trata;

Resultando que la petición de la concesión de admisión temporal referida se basa en las de carácter tipo otorgada por Real Orden de 4 de julio de 1929 a la Sociedad Colectiva «Sabater y Pon».

Considerando que en atención a los informes favorables mencionados y las condiciones generales de la operación a realizar, no hay inconveniente en aplicar los beneficios de la citada concesión de admisión temporal a la firma que ahora lo solicita, si bien la nueva concesión deberá adaptarse a las normas generales que actualmente se establecen para este régimen y modificarse en cuanto al plazo de exportación, por no resultar justificado el de dos años anteriormente establecidos, y respecto al tipo de mermas, tomando como base la comprobación efectuada.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a don Florencio Gómez García, con domicilio en Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en blanco, en planchas, que con la adición de discos de corcho de origen nacional, ha de ser transformada en tapones corona destinados a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

2.º Las importaciones de hojalata tendrán lugar por la aduana de Cartagena, la que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los tapones corona con ella fabricados se verificarán por la citada de Cartagena y por las de Irún, Valencia, Alicante y Port-Bou.

3.º La transformación industrial tendrá lugar en la propia fábrica de la Entidad beneficiaria de esta concesión, sita en Alcantarilla (Murcia), calle Nueva Eras, sin número.

4.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

5.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones.

Quedará caducada automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexporten en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.º A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal se establece como porcentaje máximo de desperdicios o recortes el de 27 por 100 del peso de la hojalata importada. Por cada 100 kilogramos de tapones corona que se exporten, correspondrán 15 a los discos de corcho y 85 a los casquillos de hojalata, y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en cuanto al porcentaje de recortes y otras mermas, por estos 85 kilogramos de hojalata, equivalente a 100 de tapones, habrán de darse de baja en cuenta corriente 116.440 kilogramos de hojalata importada.

7.º Dentro de los límites máximos de mermas y mínimo de rendimientos consignados en el apartado anterior, la Aduana matriz, en su función inspectora, determinará en cada caso el rendimiento real de la operación y la cantidad de desperdicios resultantes por recortes y perforación de chapas e inutilización, comprobada, de tapones, debiendo satisfacer todos estos desperdicios los derechos arancelarios correspondientes. De todo lo cual expedirá dicha Inspección la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

8.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las condiciones y requisitos establecidos en los apartados 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º de la que se otorgó a la Entidad «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.», por Orden de este Departamento de fecha 23 de octubre de 1953, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de octubre de 1962 por la que se autoriza al Servicio Comercial de la Alimentación del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, la admisión temporal de cacao en grano para su transformación en pasta de cacao, manteca de cacao, cacao en polvo y chocolates y preparados alimenticios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Servicio Comercial de la Alimentación del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, en solicitud del régimen de admisión temporal de 6.000 toneladas de cacao en grano para su transformación en pasta de cacao, manteca de cacao, polvo de cacao, torta de cacao, cobertura dulce de cacao, chocolates y preparados alimenticios con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede al Servicio Comercial de la Alimentación, con domicilio en Madrid, paseo de Prado número 18, el régimen de admisión temporal para la importación de 6.000 toneladas de cacao en grano, con destino a su transformación en